



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO ALEJANDRO VARGAS Y OTRO S/ TRÁFICO Y TENENCIA DE DROGAS SIN AUTORIZACIÓN". AÑO: 2015**

- N° 26.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Ochocientos noventa y siete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *siete* días del mes de *Noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FERNANDO ALEJANDRO VARGAS Y OTRO S/ TRÁFICO Y TENENCIA DE DROGAS SIN AUTORIZACIÓN"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el señor Luis Beltrán Ferreira, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Rogelio Daniel Velázquez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El señor Luis Beltrán Ferreira, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Rogelio Daniel Velázquez, en el marco de los autos caratulados: **"FERNANDO ALEJANDRO VARGAS GUARDIA Y OTRO S/ TRÁFICO Y TENENCIA DE DROGAS SIN AUTORIZACIÓN"**, deduce una Excepción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 244 de fecha 23 de octubre de 2.014, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal Primera Sala de la Capital. Fundamenta el excepcionante la conculcación de los artículos 16 y 17 inciso 5 de la Constitución Nacional.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 259 numeral 5 y 260 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 de la Ley 609/1995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de *"conocer y resolver sobre inconstitucionalidad"* (num. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hace el artículo 13 de la Ley N° 609/1995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: *"Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución..."*. Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

*[Signature]*  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Abog. Rogelio Levera  
Secretario

legal, preceptúa: “...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. **Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...**”. Por último el artículo 260 inciso primero de la Constitución Nacional, reza: “...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) **conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...**”. Queda más que claro de la interpretación de los mencionados artículos, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma solo puede ser deducida en contra de una ley u otro cuerpo normativo, a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y la consecuente inaplicabilidad de la mencionada norma al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional, siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

La característica de la EXCEPCION es la **prevención** ante la posibilidad de aplicación de la **norma o precepto inconstitucional**, es decir, **se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación**; no contra resoluciones judiciales como en el caso particular contra un Auto interlocutorio dictado por un Tribunal de segunda instancia. Con la presente excepción se busca revocar, o anular, los efectos de una decisión judicial, por considerarla arbitraria o nula, lo cual es inadmisibles, puesto que como se ha dejado claro, la excepción solo puede ir dirigida contra un acto normativo.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: “...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamenten su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental...” (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 265); “...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia...” (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 1037).-----

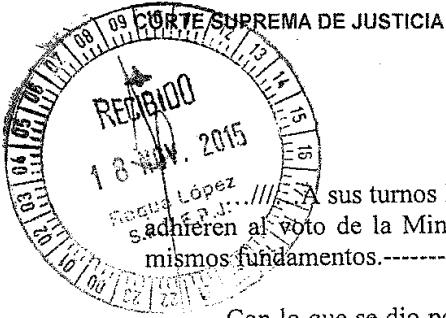
La Excepción de inconstitucionalidad **no es un medio impugnativo** contra Resoluciones Judiciales, actos procesales o contra leyes ya aplicadas en el proceso. La ley prevé las vías procesales apropiadas, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra éstas. El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley u otro cuerpo normativo, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarlo y no ex post como pretenden los excepcionantes en el caso concreto.-----

Que, en las condiciones expuestas corresponde el **rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad deducida por el señor Luis Beltrán Ferreira**, bajo patrocinio del abogado Rogelio Daniel Velázquez. ES MI VOTO.-----

...///...



**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: "FERNANDO ALEJANDRO  
VARGAS Y OTRO S/ TRÁFICO Y TENENCIA  
DE DROGAS SIN AUTORIZACIÓN". AÑO: 2015  
- N° 26.-----**



En sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando **SS.EE.**, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**DR. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Arnaldo Levera**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 397**

Asunción, 17 de Noviembre de 2015.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**DR. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Arnaldo Levera**  
Secretario

